

Versión anonimizada

Traducción

C-370/19 – 1

Asunto C-370/19

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

10 de mayo de 2019

Órgano jurisdiccional remitente:

Amtsgericht Hamburg (Tribunal de lo Civil y Penal de Hamburgo, Alemania)

Fecha de la resolución de remisión:

30 de abril de 2019

Parte demandante:

GE

Parte demandada:

Société Air France

[*omissis*]

Amtsgericht Hamburg (Tribunal de lo Civil y Penal de Hamburgo, Alemania)

[*omissis*]

Resolución

En el litigio entre

GE, [*omissis*] Schweringen

– parte demandante –

[*omissis*]

y

Société AIR FRANCE S.A., [omissis] Roissy Charles de Gaulle Cedex, Francia

– parte demandada –

[omissis]

el Amtsgericht Hamburg [omissis] ha resuelto, el 30 de abril de 2019:

Suspender el procedimiento.

Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con arreglo al artículo 267 TFUE, la siguiente cuestión prejudicial relativa a la interpretación del Derecho de la Unión:

¿Constituye una «circunstancia extraordinaria», a efectos del artículo 5, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 261/2004, la huelga del personal propio de un transportista aéreo encargado de efectuar un vuelo que es organizada por un sindicato?

Fundamentos

1. [omissis] Suspensión [omissis].
2. La [omissis] resolución del litigio [omissis] depende de la respuesta del Tribunal de Justicia de la Unión Europea a la cuestión prejudicial formulada en la parte dispositiva.

Exposición del objeto del litigio

3. El demandante reclama a la demandada una compensación por importe de 600 euros.
4. El demandante reservó, mediante una única reserva en un portal de viajes *online*, un vuelo de Detroit (DTW) a París (CDG) para el 29 de julio de 2016 (AF377) y un vuelo de conexión directo a Hamburgo (HAM) para el 30 de julio de 2016 (AF1710). Ambos vuelos debía efectuarlos la demandada. El vuelo de enlace AF377 fue cancelado, de lo cual el demandante solo tuvo noticia en el aeropuerto de Detroit. El demandante llegó a Hamburgo en vuelos alternativos con un retraso total de unas 18 horas. La razón de la cancelación fue una huelga de los tripulantes de cabina de la demandada el 29 de julio de 2016.

[Derecho procesal nacional] [omissis]

[omissis]

Jurisprudencia nacional relevante para la cuestión prejudicial

6. El Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, Alemania), en sentencia de 21 de agosto de 2012 [*omissis*], resolvió lo siguiente [*omissis*]:
- 1) **Cuando un sindicato, en el marco de un conflicto salarial, convoca a un paro laboral a los pilotos de un transportista aéreo, esto puede dar lugar a circunstancias extraordinarias, a efectos del artículo 5, apartado 3, del Reglamento n.º 261/2004.**
 - 2) **En tal caso, el transportista aéreo queda exento de pagar una compensación por la cancelación de los vuelos que se requiera para adaptar el programa de vuelo a las previsibles repercusiones de la huelga.**

Alegaciones de las partes

7. El demandante considera que una huelga de los propios tripulantes de cabina no constituye una «circunstancia extraordinaria», a efectos del artículo 5, apartado 3, del Reglamento n.º 261/2004. Alega que, en la sentencia de 17 de abril de 2018, *Krüsemann y otros* (C-195/17, C-197/17 a C-203/17, C-226/17, C-228/17, C-254/17, C-274/17, C-275/17, C-278/17 a C-286/17 y C-290/17 a C-292/17, EU:C:2018:258), el Tribunal de Justicia aclaró que el derecho del pasajero aéreo a una compensación no depende concretamente de si, con arreglo a la normativa laboral nacional pertinente, una huelga es legal o no. Por el contrario, solo pueden calificarse de «circunstancias extraordinarias», a efectos del artículo 5, apartado 3, del Reglamento n.º 261/2004, los acontecimientos que, por su naturaleza o su origen, no sean inherentes al ejercicio normal de la actividad del transportista aéreo afectado y escapen al control efectivo de este [*omissis*].
8. La demandada sostiene que una huelga sindical, a diferencia de una «huelga salvaje», sí está protegida por el Derecho de la Unión y en particular por el artículo 28 de la Carta de los Derechos Fundamentales y que interpretar la citada sentencia *Krüsemann* en el sentido de que también comprende las huelgas organizadas por un sindicato constituye una vulneración del Derecho de la Unión, tal como se desprende del considerando 14 del Reglamento n.º 261/2004, que se refiere a las huelgas, en general, como «circunstancias extraordinarias» [*omissis*].

Postura provisional del tribunal

9. El órgano jurisdiccional remitente entiende que, si una «huelga salvaje» se considera un acontecimiento controlable, con mayor motivo ha de serlo una huelga de los propios trabajadores organizada por un sindicato (por ejemplo, llegando el transportista aéreo a un acuerdo con el sindicato correspondiente), de manera que no se ha de tratar de una «circunstancia extraordinaria».

Estado del procedimiento [ante el órgano jurisdiccional nacional]

[*omissis*]

[Firmas] [*omissis*]

[*omissis*]

DOCUMENTO DE TRABAJO